



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
04/05/2016
EIXIDA NÚM. 09413

Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
Valencia - 46015 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1513272
=====

(Asunto: Falta de contestación)

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial sustancialmente manifestaba que por parte del Club de caza al que pertenece le fue retirado el Carnet de Socio atendiendo a una presunta infracción.

Del mismo modo, nos comunicaba que remitió varios mails a la Federación de Caza de la Comunidad Valenciana, y a fecha de presentar su escrito de queja, ante esta Institución, no había recibido respuesta.

Admitida a trámite la queja solicitamos informe a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<<- *No hi ha antecedents en la DG d'Esports sobre els fets descrits.*

- *Segons informe sol·licitat a la Federació Valenciana de Caça l'interessat no té llicència federativa (...), en conseqüència no pot exercir activitat disciplinaria.*
- *La Direcció General d'Esport conclou que la relació de l'interessat i del club es de caràcter privat, per la qual cosa els conflictes que se'n deriven haurien de plantejar-se davant la jurisprudència ordinària.>>*

El informe emitido por la Federación de Caza de la Comunidad Valenciana establecía lo siguiente:

<< (...).

Primero. Analizados los archivos de esta Federación se constata que D. (Autor de la queja) no era federado de esta entidad en el momento en que ocurrieron los hechos ni

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/05/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

tampoco que lo haya sido posteriormente hasta la actualidad. En su consecuencia, el interesado no forma parte de esta federación de conformidad con el art. 67.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, que literalmente afirma que “la licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, le habilita para participar en sus actividades deportivas y competiciones oficiales y acredita su integración en la misma”.

Por tanto, no siendo el interesado federado de esta entidad, ni por tanto miembro de la misma, la entidad no tenía competencia para intervenir en este asunto.

Segundo. (...), en orden a una hipotética intervención en el ámbito disciplinario, tampoco la Federación podía participar de ninguna manera al carecer de competencia legal en el asunto, pues tal y como establece el art. 118.2.c de la propia Ley 2/2011 (...), las federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana solo pueden ejercer una potestad en este ámbito sobre “las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la comunidad valenciana”.

Por consiguiente, dado que el interesado no se encontraba ni se encuentra federado, la Federación no tenía ni tiene competencia material posible en el asunto. Con lo cual, de haber intervenido, cualquiera de sus actos hubiera sido nulo de pleno derecho de conformidad con el art. 62.1.b de la Ley 30/1992 (...), que establece como nulos de pleno derecho todos los actos “dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de materia o del territorio”. >>

Del contenido del informe, le dimos traslado al autor de la queja, al objeto de que si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en el sentido de ratificarse en su escrito de queja.

De la documentación obrante en el expediente, se desprende que el club de caza al que pertenece el autor de la queja, el cual le retiró su carnet de socio, es de carácter privado, en ese sentido debemos recordar que no entra en nuestras competencias el conocer cuestiones puramente privadas entre particulares, como en este caso entre el Club de caza La Fontana y el autor de la queja, conflictos que, por otro lado, han de resolverse ante los tribunales.

Por tanto, en el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la falta de contestación a los escritos presentados por el interesado en fechas 8/10/2015 y 21/10/2015.

En este sentido, el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana